



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

**H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento los artículos 17 fracción II y 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentamos a esta Soberanía la **Iniciativa de Ley que reforma la Constitución Política del Estado para darle Autonomía al Ministerio Público en el Estado, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista etimológico, una entidad autónoma es aquella que se rige por su propia ley y es independiente.

Desde un punto de vista institucional, esta autonomía puede encontrarse en cuatro ámbitos principales: la autonomía política, que implica que el órgano es independiente de los tres poderes tradicionales, por lo que no guarda relación jerárquica con alguno de ellos y es reconocido en las leyes aplicables como la máxima autoridad en la materia de que se trate; la autonomía financiera, cuando puede elaborar y ejercer su propio presupuesto; la jurídica, cuando es capaz de autodeterminarse a través de la facultad reglamentaria; y la administrativa, cuando puede establecer libremente los parámetros de su organización interna.



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

A nivel internacional, existe una tendencia a la creación de órganos con autonomía constitucional, independientes de los tres poderes tradicionales. Estos órganos surgen por la necesidad de alejar de la coyuntura política determinadas funciones públicas de gran interés para la sociedad.

En ese contexto, México se ha inscrito en la corriente con la creación de organismos tales como el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, en países como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Guatemala se ha ido más allá, dotando de autonomía constitucional al Ministerio Público, otorgándole independencia de los poderes del estado y desvinculándolo jerárquicamente de cualquiera de ellos.

En nuestro país, el artículo 91 de la Constitución de 1857 disponía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Sin embargo, a partir del año de 1900, el Ministerio Público depende directamente del Poder Ejecutivo, a nivel federal y otro tanto sucede con la institución a nivel de las Entidades Federativas.

Esta dependencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo ha sido cuestionada durante varias décadas; sin embargo, actualmente las críticas se han trocado en una sentencia: el modelo de dependencia jerárquica se ha agotado y es necesario modificarlo.

En el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo concede a la Procuraduría General de Justicia del Estado la naturaleza de una Dependencia de



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

dicho poder, lo que desde luego la integra a un marco normativo que la obliga a conducir sus actividades con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, como dispone la propia Ley.

Y aunque pudiera considerarse que esta dependencia jerárquica está inscrita en un ámbito meramente administrativo, pues el Ministerio Público tiene como una de sus características la autonomía técnica, en el sistema normativo estatal ello no funciona así, pues encontramos disposiciones que permiten al Gobernador del Estado, por poner un ejemplo, encomendar asuntos directamente al Procurador, como si de un mandatario se tratara.

Sobre este tema, el Dr. Jorge Carpizo en su ensayo “La procuración de justicia como parte esencial del Estado democrático de derecho”, ha señalado que debe buscarse la neutralización política de la acción penal y la distancia del Ministerio Público de los poderes políticos del Estado, en especial del Poder Ejecutivo, toda vez que las atribuciones del Ministerio Público y el propio ejercicio de la acción penal pueden implicar intereses y finalidades extraños a la legalidad, como que la investigación previa se contamine con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar la Ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares.

La idea principal que sostiene esta iniciativa, es dotar a la institución del Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la independencia que le permita conformar un órgano técnico y no de carácter político, ajeno a los intereses de partidos políticos o grupos de poder, con el propósito de que pueda actuar libremente y no bajo consignas, buscando siempre la prevalencia de criterios jurídicos y evitando intervención de tipo político en las tareas de investigación o de acusación.



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para poder cumplir con sus importantes y delicadas competencias, el Ministerio Público debe gozar de una autonomía real, tanto funcional como técnica y esta autonomía deviene, primordialmente, de su independencia del Poder Ejecutivo, sin que ello implique que el Ministerio Público pueda actuar de mutuo propio y que sus agentes pueda determinarse y tomar decisiones sin más restricciones que su voluntad: la autonomía tiene como límite las leyes y en este contexto, el Ministerio Público deberá circunscribir su actuar a un ámbito totalmente legal, apegado a criterios jurídicos que guíen su actuar y sus determinaciones.

Para entender la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, debe vislumbrarse a la averiguación previa y su participación en ella no sólo como un asunto de procedimiento penal, sino primordialmente como un tema de respeto y vigilancia a los derechos humanos, pues el ejercicio indebido de la acción penal o, por el contrario, la determinación de no ejercerla, pueden traer consigo limitaciones o lesiones a libertades fundamentales y consecuencias psíquicas, sociales y económicas al afectado. En el ejercicio de la función la investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público no sólo tiene que actuar con un total apego a la legalidad, sino también con independencia y autonomía técnica, de gestión y de decisión.

En esta iniciativa se propone un importante avance en la vida democrática del Estado: otorgar una autonomía real al Ministerio Público, con el propósito de que su actuar se desvincule de criterios políticos y de que se le salvaguarde de cualquier tipo de presión externa, para que pueda circunscribir sus determinaciones a la ley y las pruebas existentes en cada asunto en que intervenga.



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para ello, se propone que, además de ser considerado como un órgano con autonomía constitucional, se otorgue a su titular la garantía de inamovilidad, salvo causas graves así consideradas por la ley, evitando con ello que pueda ser removido discrecionalmente por alguno de los Poderes del Estado. Así mismo, se contempla en su elección, la participación tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, para efectos de que ambos sean corresponsables en el nombramiento de quien dirigirá a la institución.

De igual forma, se prevé que su duración en el encargo no sea igual a la del periodo de funciones de un Gobernador, con el propósito de que su nombramiento no coincida con el inicio de una gubernatura y así garantizar su permanencia transexenal, lo que redundará sin duda, en que su eficiencia y eficacia al frente de la institución, así como la imparcialidad en su actuar, sean factores que propicien su permanencia en el cargo, hasta por un periodo de cinco años más, lo que por otra parte, impactará en la profesionalización del servicio.

No perdemos de vista que la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado, redefinirá las funciones y la actuación del Ministerio Público, para ajustarse a las nuevas reglas del sistema acusatorio adversarial y a las nuevas formas de conducción de la averiguación previa y de intervención en el proceso penal. Sin embargo, consideramos que un primer y muy importante paso, es dotar a la institución del Ministerio Público de autonomía, respecto del Poder Ejecutivo del Estado, desde su diseño constitucional, lo cual permitirá que su diseño institucional, a través de la legislación secundaria, le permita insertarse en la nueva dinámica en ejercicio de las funciones que este nuevo sistema de justicia le confiere, para una mejor y más eficiente procuración de justicia en la entidad, amén de sus funciones de representación social de los queretanos.



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA DARLE AUTONOMÍA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

- I. a III.
- IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización, **al Procurador General de Justicia del Estado** y a los demás que determine la ley;
- V. a XIX. ...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución **pública autónoma** que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Sus atribuciones ese depositarán en el organismo público autónomo denominado Procuraduría General



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de Justicia del Estado y ejercerán sus facultades un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

El Procurador General de Justicia del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, de entre la terna propuesta por el Gobernador del Estado. Durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

La ley establecerá las bases para la preparación, selección, designación, estabilidad y promoción de los agentes del Ministerio Público y de la policía de investigación, así como las causas y los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias. El ingreso de los agentes del Ministerio Público y de la policía de investigación se llevará a cabo por medio de concursos de oposición.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado contará con el plazo improrrogable de treinta días para proponer al Congreso del Estado la terna para el cargo de Procurador General de



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Justicia del Estado. Las personas propuestas deberán reunir los requisitos que señala la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley la Legislatura del Estado contará con un plazo de ciento veinte días para expedir la legislación a que se refiere la presente Ley, así como para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, que garanticen la plena autonomía del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán al órgano constitucional autónomo creado en los términos de la presente Ley. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo órgano no se verán afectados en sus derechos laborales.

Para efecto de la transferencia de bienes inmuebles, este Poder Legislativo autoriza su enajenación para adscribirse al patrimonio del órgano constitucional autónomo denominado Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del órgano creado en los términos de la presente Ley, garantizará su libre administración y la suficiencia de recursos públicos, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a sus funciones de manera autónoma y sin dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Presente Ley, se seguirán substanciando por



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos de las leyes aplicables al momento en que inició el procedimiento correspondiente.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

**DIP. GERARDO GABRIEL CUANALO
SANTOS**

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ

**DIP. LEON ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA**

**DIP. PABLO ADEMIR CASTELLANOS
RAMÍREZ**

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ

DIP. JUAN FERNANDO ROCHA MIER

DIP. ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO